



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SAN GIL – SANTANDER

San Gil, septiembre dos (02) del año dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO

Procede el Despacho dentro del término de ley a proferir el correspondiente fallo, dentro de la demanda de Tutela Instaurada por el ciudadano **CARLOS SANTIAGO PATIÑO REYES**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y trabajo.

II. ANTECEDENTES

Como supuestos de hecho del amparo impetrado, aduce el accionante que, se registró en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo denominado TÉCNICO II, Código I-206-M-01-(86), con número de inscripción 0028021, aportando dentro del término establecido a través de la plataforma SIDCA 3, toda la documentación requerida para la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM).

Así, el día 25 de julio fue notificado a través de la plataforma del estado “NO continúa dentro del proceso de selección”, bajo el argumento de “NO acreditar el Requisito Mínimo de Experiencia”, decisión que estima incorrecta, omitiendo la accionada aplicar la norma equivalente entre estudios y experiencia propia de las reglas del Concurso y según la cual, se encontraría habilitado para cumplir con los requisitos del cargo, acudiendo al presente mecanismo constitucional por cuanto el plazo para interponer la reclamación administrativa ordinaria a través de la plataforma ya había fenecido.

III. PRETENSIONES

Con sustento en los hechos que acreditan la procedibilidad del amparo, solicita el accionante se le conceda la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y trabajo y en consecuencia se ordene a la **Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, emita un nuevo acto donde se lo declare admitido al proceso de selección, al aplicar la equivalencia correspondiente.

IV. PRUEBAS

Al escrito de tutela, se anexaron los siguientes documentos:

- 1. Copia cédula de ciudadanía del accionante.
- 2. Copia del Certificado de Inscripción al concurso FGN 2024.
- 3. Pantallazo de la notificación de "NO CONTINÚA" del 25 de julio de 2025.
- 4. Copia del certificado de terminación de materias de la Universidad Pontificia Bolivariana.
- 5. Copia de las reglas del concurso (Acuerdo de Convocatoria) donde se establece la norma de equivalencia.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2025, se admitió la demanda de tutela, y se ordenó dar traslado de esta a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, asimismo, para que alleguen la documentación correspondiente que tengan en su poder, en aras de hacer valer su derecho a la defensa.

Igualmente se dispuso vincular al trámite de la tutela a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a través de sus

representantes legales y/o quien hagan sus veces, y a las personas que hacen parte de la Convocatoria Procesos de Selección Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente quienes se presentaron en el **cargo de TÉCNICO II**, identificado con el **código del empleo I-206-M-01-(86)**, para que en el mismo término se pronuncien en torno a los hechos señalados por el accionante.

Aunado a ello, en el mismo auto, en cuanto a la medida provisional solicitada se denegó la misma.

VI. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. Corrido el traslado correspondiente, la **Fiscalía General de la Nación – FGN**, por intermedio de la Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos y en respuesta a la presente acción, adujo la falta de la legitimación en la causa por pasiva respecto a la Fiscal General de la Nación, toda vez que conforme el Decreto Ley 016 de 2014 la competencia para resolver el asunto se encuentra fijada en la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial, sumado al hecho que en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, los asuntos relacionados con el Concurso de Méritos FGN 2024, debe absolverlos la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Por tal motivo y como quiera que la pretensión de la tutela, se encuentra dirigida a las funciones que específicamente debe cumplir la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y no la señora Fiscal General de la Nación, solicita la presente acción constitucional sea declarada improcedente respecto de ésta, toda vez que, como ya se expuso, no existe relación jurídico sustancial entre los hechos y pretensiones de la acción constitucional y sus funciones constitucionales y legales.

2. A su turno, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por intermedio de apoderado especial, indicó que la Fiscalía General de la

Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 ...”* y por tanto, como contratista conforme la cláusula Quinta literal B numeral 44, tiene la obligación de *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”*.

Así las cosas, mencionó que de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo TÉCNICO II con OPECE I-206-M-01-(130) y se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, advirtiéndole que el tutelante no presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.

Frente a los hechos, arguyó que el accionante aportó el documento de identidad y el certificado de ingeniería de Sistemas e informática expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana y tras ser nuevamente verificado con la totalidad de créditos cursados para la aplicación de esta, se observa que, para dar cumplimiento a este requisito, se utilizó el certificado de terminación de materias expedido por la **Universidad Pontificia Bolivariana** en el programa de Ingeniería de Sistemas e Informática. Sin embargo, de los ocho (8) semestres que componen la carrera, solo se validaron cuatro (4) semestres, que equivalen a dos (2) años de educación, por lo que los semestres sobrantes (2 años de educación) resultan insuficientes para la aplicación de la misma, esto debido a que la equivalencia menciona que se debe aplicar de esta manera *“Un (1) año de*

educación superior (...), por seis (6) meses de experiencia relacionada (...)", al realizar el cálculo solo suman doce (12) meses de experiencia relacionada, lo cual es insuficiente para cubrir el requisito de 24 meses de experiencia relacionada exigida para el empleo. Por lo tanto, se concluye que la equivalencia no puede ser aplicada por resultar insuficiente.

Por lo anterior, solicitó se desestimen todas y cada una de las pretensiones y se declaren improcedentes, toda vez que ninguna de las entidades que llevan a cabo el proceso (La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024) vulneró los derechos fundamentales del actor, teniendo en cuenta que el accionante no interpuso reclamación en los términos establecidos conforme a lo indicado en Boletín Informativo No.10 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025, sin agotar los debidos mecanismos ordinarios de defensa.

Finalmente argumentó que la exclusión del accionante obedeció al incumplimiento del requisito mínimo de experiencia, verificado objetivamente con base en la documentación aportada, sin que exista fundamento legal para revocar dicha decisión, en tanto fue adoptada conforme a los criterios previamente establecidos y aplicados de forma igualitaria a todos los aspirantes.

3. Por su parte, el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretario Técnico de la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** y en respuesta al presente trámite, indicó que, con base en lo descrito por el operador del concurso en su informe técnico, el accionante no presentó reclamación frente a sus resultados preliminares, donde se determinó que no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el empleo de TÉCNICO II, identificado con el código OPECE No. I-206-M-01-(130), al cual se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, ya que la documentación cargada en la aplicación SIDCA3 durante la etapa de inscripción al concurso, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, pese a que, en el acuerdo de convocatoria estaban detallados los parámetros que debían cumplir los documentos para validar el requisito de experiencia.

Aclaró que, la finalidad de las equivalencias es la de suplir el cumplimiento de uno de los requisitos mínimos (ya sea de educación o experiencia), a partir del contenido adicional del otro, lo que implica que únicamente podrá utilizarse el tiempo de educación superior como equivalente a experiencia cuando dicho tiempo exceda el mínimo requerido para acreditar el nivel educativo exigido por el empleo a proveer, por lo que, bajo ese entendido, permitir el uso del mismo tiempo formativo tanto para acreditar el nivel educativo exigido como para suplir la experiencia requerida por medio de equivalencia desnaturaliza el espíritu de la figura y vulnera los principios de mérito, igualdad y legalidad que rigen el acceso a cargos públicos.

Por lo tanto, concluyen que existían razones de hecho y derecho suficientes y razonables para la inadmisión de la accionante del Concurso de Méritos FGN 2024, toda vez que no cumplió con lo preceptuado en el Acuerdo de Convocatoria No. 001de 2024, exigencia que obedece al cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia, reiterando que, la etapa de presentación y respuesta a las reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP ya fue culminada, sin ser procedente que a través de la acción de tutela se pretendan revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Así, estimó que la acción de amparo incoada por el señor Carlos Santiago Patiño Reyes, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados.

4. Los demás vinculados, Universidad Libre y personas que hacen parte de la Convocatoria Procesos de Selección Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente quienes se presentaron en el cargo de TÉCNICO II, identificado con el código del empleo I-206-M-01-(86), no emitieron pronunciamiento alguno.

VII. COMPETENCIA

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y posteriormente por el Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, dada la naturaleza jurídica de la demandada y por razones de competencia a prevención

VIII. CONSIDERACIONES

■ Generalidades de la acción de tutela

El derecho fundamental de la acción de tutela, tiene su esencia en el artículo 86 de la C. N. en forma residual y subsidiaria y está reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000; con su ejercicio se posibilita el amparo de los derechos fundamentales de rango Constitucional de los accionantes o de sus representados o agenciados, siempre y cuando se evidencie en la conducta del accionado, ya sea esta una entidad pública o privada, una vulneración clara y concreta de dichos derechos.

Es decir, que aquella, la acción de tutela, sólo debe interponerse y llevarse hasta la prosperidad en el evento en que se reúnan los siguientes requisitos:

- Que sea visible de forma clara, ya sea una vulneración o una amenaza a un derecho fundamental o a otro derecho que no teniendo esa naturaleza, le sea a ellos conexo.
- Que el afectado no cuente con otros mecanismos de defensa judicial
- Que existiendo otros medios de defensa, el conocimiento que del asunto pueda tener el Juez de Tutela sea necesario para evitar un perjuicio irremediable (Mecanismo Transitorio)

▪ Viabilidad excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. Bajo ese presupuesto, la H. Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo

judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, pues dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, deberá acudir a las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, frente a la procedibilidad de la acción constitucional para quienes participan en un concurso de méritos, indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Adicionalmente, en su artículo 138 establece que *“(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)”.*

Luego, el artículo 229 reza: *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”*.

Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*.

Bajo ese entendido, la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto, dada la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, para cuestionar este tipo de actos administrativos de carácter general y/o particular.

■ **Concurso de Méritos – Sujeción a lo dispuesto en la Convocatoria.**

De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha señalado lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

“El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional, artículo 29 Superior.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013 se pronunció en los siguientes términos:

¹ Sentencias T-315 de 1998 y C-588 del 2009.

“(…) el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que:

- (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales;*
- (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada;*
- (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y,*
- (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.*

Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa (...).”

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

▪ **Debido proceso.**

El artículo 29 de la Constitución Política prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Contempla el principio de legalidad, así como el de juez natural y estatuye que en todo trámite administrativo o judicial se habrán de respetar las formas propias de cada diligenciamiento, siendo nula la prueba obtenida con menoscabo de garantías fundamentales.

Acerca del alcance de esta garantía, la Corte Constitucional señaló²:

“... La aplicación del derecho... al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho¹¹. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

La Corte, por tal razón, ha dicho que dentro del campo de las actuaciones administrativas “el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico”

² Sentencia T-1341 de 2001.

Postura que más adelante complementó en para recalcar y delimitar su alcance en estos términos³ “... los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares”.

VIII CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, se puede evidenciar que **Carlos Santiago Patiño Reyes**, se registró en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo denominado TÉCNICO II, Código I-206-M-01-(130) en la modalidad de ingreso, con número de inscripción 0028021 y promovió la acción constitucional, con el fin de que se le amparen las prerrogativas al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y trabajo, a fin de que se ordene a la accionada dejar sin efectos la decisión que lo excluyó del concurso y en su lugar, sea admitido al proceso de selección, aplicando la equivalencia que corresponde al certificado expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana, respecto al programa de Ingeniería de Sistemas e Informática.

Debe advertir este Despacho, que a la luz de los preceptos normativos y directrices jurisprudenciales traídos a colación previamente, se considera que la cuestión planteada por el tutelante, no deviene viable por conducto

³ Sentencia C-089 de 2011.

de la acción incoada, pues no hay lugar a impartir mandatos favorables frente a las pretensiones perseguidas, ya que no debe olvidarse lo que la Constitución ha pregonado frente a la naturaleza de carácter residual y subsidiaria de la tutela, y que el juez constitucional no está habilitado para pretermittir etapas u obviar trámites ordinarios para atacar actos administrativos, invadiendo competencias propias de la justicia de lo contencioso y mucho menos para nulificar decisiones en concursos promovidos por la administración.

En primer lugar, se tiene que en el marco del trámite que se cuestiona por el accionante, ha sido adelantado bajo las directrices y formalidades propias de la administración con suficiente rigorismo frente a la normatividad por la cual se rige, esto es, la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025) *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4.

Es visto entonces que el tutelante se anunció como inscrito en el cargo TÉCNICO II, Código I-206-M-01-(130), efectuando el cargue de los documentos para Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), entre ellos, el certificado expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana, respecto al programa de Ingeniería de Sistemas e Informática, y que la calificación del ciudadano se encuentra en estado “No Admitido”, sin que éste, en cumplimiento de los derechos que le asistían para controvertir y presentar reclamaciones frente a su inadmisión - acorde con lo informado por la entidad demandada - presentara su reclamación respecto a sus inconformidades, dentro de los términos establecidos para ello.

De otra parte, la vinculada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, puso en conocimiento del Despacho que, revisada la documentación presentada por el señor **Carlos Santiago Patiño Reyes**, encontró que el certificado de Ingeniería de Sistemas e Informática vista la totalidad de los créditos

cursados para la aplicación de esta era insuficiente para cubrir el requisito exigido de experiencia, situación que no le permitió continuar con el proceso, afirmando:

“Frente a su petición de aplicar equivalencia de educación a experiencia y revisando su caso en concreto, se procedió a realizar nuevamente la verificación de la totalidad de créditos cursados para la aplicación de esta, es de aclarar que el requisito mínimo de educación solicita:

“Aprobación de dos (2) años de educación en formación técnica profesional o tecnológica en: UNIVERSITARIO: Administración bancaria y financiera; Administración comercial; Administración de comercio exterior; Administración de empresas; Administración de la calidad; Administración de la salud ocupacional; Administración de negocios; Administración de servicios de salud; Administración de sistemas de información; Administración empresarial; Administración en recursos humanos; Administración en salud ocupacional; Administración financiera; Administración industrial; Administración pública; administración pública municipal y regional; Administración y dirección de empresas; Agronomía; Archivística; Arquitectura; Bibliotecología; Ciencias de la administración; Ciencias información y de la documentación; Comercio exterior; Comercio internacional; Comercio y relaciones internacionales; Comunicación social; Comunicación y relaciones corporativas; Contaduría pública; Criminalística; Derecho; Dirección humana y organizacional; Economía; Enfermería; Estadística; Filología e idiomas; Finanzas y comercio internacional; Finanzas y relaciones internacionales; Fisioterapia; Fonoaudiología; Gestión documental; Gestión empresarial; Historia; Ingeniería administrativa; Ingeniería ambiental; Ingeniería civil; Ingeniería de alimentos; Ingeniería de mercados; Ingeniería de producción; Ingeniería de sistemas; Ingeniería de Software; Ingeniería electromecánica; Ingeniería electrónica; Ingeniería financiera; Ingeniería industrial; Ingeniería informática; Ingeniería mecánica; Ingeniería metalúrgica; Instrumentación quirúrgica; Lenguas modernas; Licenciatura en ciencias sociales; Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales; Licenciatura en educación básica primaria; Licenciatura en educación con especialidad en matemáticas; Licenciatura en educación especial; Licenciatura en educación preescolar; Licenciatura en educación primaria; Licenciatura en informática; Licenciatura en informática y medios audiovisuales; Licenciatura en Inglés - Español; Licenciatura en matemáticas; Licenciatura en matemáticas y física; Licenciatura en pedagogía infantil; Licenciatura en psicopedagogía; Licenciatura en psicología y pedagogía; Licenciatura en química y biología; Medicina veterinaria zootecnia; Mercadeo y publicidad; Negocios internacionales; Nutrición y dietética; Odontología; Periodismo; Profesional en medios audiovisuales; Psicología; Relaciones industriales con énfasis en dirección de recursos humanos; Relaciones internacionales; Relaciones públicas e institucionales; Salud ocupacional; Seguridad y salud en el trabajo; Sistemas de información, Bibliotecología, Archivística; Terapia ocupacional, Trabajo social, Administración Ambiental, Investigación Criminalística y Judicial TECNOLOGÍA: Tecnología contabilidad, Tecnología contabilidad y finanzas, Tecnología de sistemas, Tecnología eléctrica, Tecnología electromecánica,

Tecnología empresarial, Tecnología en administración de empresas, Tecnología en administración de redes, Tecnología en administración de redes de computadores, Tecnología en administración de sistemas de información y documentación, Tecnología en administración empresarial, Tecnología en administración financiera, Tecnología en administración hotelera, Tecnología en análisis y desarrollo de sistemas de información, Tecnología en análisis y programación de computadores, Tecnología en archivística, Tecnología en asistencia gerencial, Tecnología en comunicación publicitaria, Tecnología en control de calidad, Tecnología en criminalística, Tecnología en diseño textil, Tecnología en documentación y archivística, Tecnología en electricidad industrial, Tecnología en electrónica y telecomunicaciones, Tecnología en finanzas y sistemas contables, Tecnología en gestión administrativa, Tecnología en gestión bancaria y de entidades financieras, Tecnología en gestión bibliotecaria, Tecnología en gestión de empresas, Tecnología en gestión de procesos administrativos, Tecnología en gestión de sistemas de información documental y archivística, Tecnología en gestión del talento humano, Tecnología en gestión documental, Tecnología en gestión empresarial, Tecnología en gestión en salud ocupacional, Tecnología en gestión financiera, Tecnología en gestión internacional del comercio, Tecnología en gestión judicial y criminalística, Tecnología en gestión pública, Tecnología en gestión pública territorial, Tecnología en ingeniería industrial, Tecnología en investigación criminalística y judicial, Tecnología en investigación judicial, Tecnología en mecánica automotriz, Tecnología en mecanización agrícola, Tecnología en obras civiles, Tecnología en producción agrícola, Tecnología en procedimientos judiciales, Tecnología en publicidad, Tecnología en regencia de farmacia, Tecnología en saneamiento ambiental, Tecnología en secretariado ejecutivo, Tecnología en sistematización de datos, Tecnología ingeniería sistemas y, Tecnología logística, Tecnología en Publicidad y Comunicación Visual, Tecnología en Logística, Tecnología en Sistemas de Información TÉCNICO PROFESIONAL: Técnica profesional administrativa, Técnica profesional de procesos administrativos, Técnica profesional en administración de empresas, Técnica profesional en administración de procesos municipales, Técnica profesional en administración pública, Técnica profesional en administración y finanzas, Técnica profesional en administración y gestión de empresas, Técnica profesional en análisis y programación de computadores, Técnica profesional en archivo, Técnica profesional en atención al cliente, Técnica profesional en contabilidad, Técnica profesional en contabilidad y finanzas, Técnica profesional en criminalística, Técnica profesional en desarrollo empresarial, Técnica profesional en desarrollo social y salud comunitaria, Técnica profesional en documentología, Técnica profesional en enfermería, Técnico profesional en finanzas, Técnica profesional en gestión contable, Técnica profesional en gestión de empresas, Técnica profesional en gestión empresarial, Técnica profesional en instalación y configuración de redes, Técnica profesional en mecánica automotriz, Técnica profesional en periodismo, Técnica profesional en procesos administrativos, Técnica profesional en procesos administrativos de la seguridad social, Técnica profesional en procesos administrativos de talento humano, Técnica profesional en procesos contables, Técnica profesional en procesos de gestión pública, Técnica profesional en procesos de importación y exportación, Técnica profesional en procesos del talento humano, Técnica profesional en procesos empresariales, Técnica profesional en procesos judiciales, Técnica profesional

en procedimientos judiciales, Técnica profesional en producción agropecuaria, Técnica profesional en promoción de proyectos sociales, Técnica profesional en relaciones industriales, Técnica profesional en secretariado, Técnica profesional en secretariado bilingüe, Técnica profesional en secretariado ejecutivo, Técnica profesional en seguridad e higiene industrial, Técnica profesional en seguridad industrial, Técnico profesional en administración de empresas, Técnico profesional en administración financiera, Técnico profesional en contabilidad y finanzas, Técnico profesional en mantenimiento de computadores y periféricos, Técnico profesional en mantenimiento electrónico, Técnico profesional en prevención de riesgos laborales, Técnico profesional en producción agropecuaria, Técnico profesional en relaciones industriales, Técnico profesional en secretariado comercial, Técnico profesional en sistemas, Técnico profesional ingeniería de sistemas y Técnico profesional procedimientos jurídicos, Técnica Profesional en Investigación Judicial, Técnica Profesional en Gestión de Recursos Naturales, Técnico Profesional Gestión Contable Financiera"

Ahora bien, Para dar cumplimiento a este requisito, se utilizó el certificado de terminación de materias expedido por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA en el programa de Ingeniería de Sistemas e Informática. Sin embargo, de los ocho (8) semestres que componen la carrera, solo se validaron cuatro (4) semestres, que equivalen a dos (2) años de educación, por lo que los semestres sobrantes (2 años de educación) resultan insuficientes para la aplicación de la misma, esto debido a que la equivalencia menciona que se debe aplicar de esta manera "Un (1) año de educación superior (...), por seis (6) meses de experiencia relacionada (...)", al realizar el cálculo solo suman doce (12) meses de experiencia relacionada, lo cual es insuficiente para cubrir el requisito de 24 meses de experiencia relacionada exigida para el empleo. Por lo tanto, se concluye que la equivalencia no puede ser aplicada por resultar insuficiente."

Haciéndose con lo anterior, claridad a los motivos del por qué no se encuentran acreditados los requisitos dentro del proceso de selección con respecto al cargo a proveer, situación en la que observa el Despacho, se han garantizado los derechos del accionante, en especial con relación al debido proceso, pues no se avizora transgresión a esta garantía fundamental y mucho menos cualquier posibilidad de existencia de un perjuicio irremediable, que, como lo señala la normatividad, debe estar probado.

Así mismo, no se advierte la existencia de una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otro u otras personas, o que se vulnere el derecho al trabajo y acceso a cargos públicos, porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de

convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

De otra parte, detállese que, según las disposiciones referidas de la convocatoria, así como de la información suministrada por las accionadas y vinculadas, se advierten argumentos atendibles a la improcedencia de la presente acción tutelar que, de contera, impide que sea el mecanismo idóneo para acceder a las pretensiones perseguidas por el actor, y así, la razón para fundamentar la improcedencia de la acción tutelar radica en la existencia de mecanismos de defensa judicial, para cuestionar este tipo de actos administrativos, por cuanto gozan de plena validez y no se ha demostrado que carezcan de eficacia jurídica, precisamente en razón de la presunción de legalidad con la que se halla investido.

Lo anterior, porque tal y como se expuso en las citas jurisprudenciales de la presente decisión, el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto, y no resulta ser, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, dado su carácter residual y subsidiario, por lo que deberá acudir a las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional, tal y como se encuentra establecido en los artículos 137 (nulidad), 138 (nulidad y restablecimiento del derecho), 229 (procedencia de medidas cautelares), 231 (requisitos para decretar medidas cautelares) numeral 4º, literal b) de la Ley 1437 de 2011. En ese escenario o contexto, cabe elevar peticiones encaminadas al decreto de medidas tales como deprecar la suspensión de los mencionados actos, entre otros.

Por la especial naturaleza de la acción, se tiene que, cuando el ordenamiento jurídico prevé otras vías efectivas de protección o, lo que es mejor el caso, cuando se dio todo un proceso de estudio de cumplimiento de requisitos de los aspirantes del concurso, entre ellos el accionante, el juez constitucional no puede invadir la esfera propia del natural, pues su

autonomía e independencia, reivindicadas por la norma superior, repulsan cualquier injerencia, por lo que, salvo hipótesis constitutivas de una vía de hecho, sus decisiones resultan blindadas a pronunciamientos como el pretendido, lo que hace evidente la improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa en los que, con más amplitud para resolver por el respectivo funcionario administrativo o judicial, según el caso, y la posibilidad de conocer otros elementos de juicio, se podrían perseguir las pretensiones descritas.

Además, no se acreditó ninguna circunstancia excepcional que haga viable conceder una protección siquiera transitoria pues, como se dilucidó, la tutela no está llamada a sustituir el trámite ordinario, máxime en eventos en los que, como el analizado, no se probó siquiera sumariamente la afectación al derecho al debido proceso del tutelante, requisito indispensable para que haya lugar a la intervención excepcional en sede constitucional.

Por tales razones, ante la existencia de otros medios ordinarios para ventilar las inconformidades en torno al asunto descrito, la ausencia de vulneración de derechos y la ausencia de verificación de un perjuicio irremediable, como factor o circunstancia del que se derive la operancia del mecanismo impetrado, aun con carácter transitorio, la acción no es procedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil - Santander**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor **CARLOS SANTIAGO PATIÑO REYES**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo de tutela a las partes, o, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede la impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial, UT Convocatoria FGN 2024, que de manera inmediata procedan a la notificación de la decisión a las personas se presentaron en el cargo de TÉCNICO II, Código I-206-M-01-(130), en un lugar visible del link de Acciones Constitucionales – Concurso Abierto de Méritos para Proveer los Empleos Vacantes del Concurso de Méritos FGN 2024, debiendo aportar constancia inmediatamente se realice.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALONSO ESPINOSA BERDUGO

LCHT

Firmado Por:
Alonso Espinosa Berdugo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4724c98024a46dc389cd9221b169ed52fb319fea677e69bc848353058d62d7da**
Documento generado en 02/09/2025 05:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>